



103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

06 MAYO 2020

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Radicado:** 11001 40 03 034 2018 0092400  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Hubernal Vergel Contreras  
**Asunto:** Sentencia

**ANTECEDENTES**

I. Mediante apoderado judicial el **Banco de Bogotá S.A.**, demandó a **Hubernal Vergel Contreras**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'754.844,00 m/cte., por concepto de 18 cuotas vencidas.
2. Por la suma de \$25'827.276,00 m/cte., por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y sobre el capital acelerado, liquidados desde su fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera.
4. Por el pago de costas procesales.

II. Como fundamento de sus pretensiones se plantean los hechos que se resumen así: I. Que el demandado suscribió el pagaré en nombre del Banco de Bogotá S.A., por valor de \$40'000.000,00. II. Que la parte demandada autorizó al banco para diligenciar los espacios en blanco y declarar el vencimiento del plazo de manera anticipada. III. Que la obligación se encuentra en mora. IV. Que el pagaré aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

III. La notificación al demandado se surtió por intermedio de curador ad-hoc, quien al contestar la demanda presentó las excepciones de mérito denominadas **Pago parcial de la obligación, No haber suscrito el título valor base de la demanda y Excepción Genérica**.

**CONSIDERACIONES**

I. Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio, la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y no se observa vicio que invalide lo actuado.

II. Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara,

expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Artículo 620 del Código de Comercio).

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 *ibidem*: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

De analizar la foliatura, se evidencia que el pagaré aportado como cimiento de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea, requisitos propios de cualquier título valor, establece la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, así mismo indica que son pagaderos a la orden de la entidad demandante y se incluye la forma de vencimiento, de donde se desprende que los documentos utilizados como báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré.

III. En su defensa, el curador *ad litem* que representa por ministerio legal los intereses de la parte demandada, formuló la excepción de mérito que denominó "**Pago parcial**", amparado en que la documental aportada por el demandante permiten verificar la presencia de pagos parciales efectuados por el deudor.

Al respecto, se advierte que si bien el pagaré allegado contiene la suma de \$40'000.000,00, como capital, la demanda menciona que tal obligación fue objeto de reestructuración como así se observa en el pagaré visto a folio 16, obligación que permaneció en mora y que es objeto de litigio, sin que se allegara documental alguna que acreditará un pago parcial.

Entonces, no logra probar la parte demandada que se efectuaron pagos a la obligación o que una vez efectuados, no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, razón por la cual su excepción está llamada al fracaso.

Por otra parte, esgrime el togado como excepción la denominada "**No haber suscrito el título valor base de la demanda**", sosteniendo que no es posible determinar que el demandado es la persona que estampó la rúbrica en el documento arrimado como óbice de la acción ejecutiva.

Para resolver el medio exceptivo propuesto, debe precisarse en primera medida que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra los requisitos formales del título ejecutivo, como lo son la claridad, la expresividad, la exigibilidad y que el documento provenga del deudor.

Tales elementos sólo pueden ser objeto de controversia a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así lo dispuso el legislador mediante el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual

704

la excepción planteada por la apoderada judicial de la parte demandada no encuentra vía de prosperidad.

Por último, en torno a la "**Excepción genérica**", advierte el Despacho que no encuentra ningún elemento de juicio para dar por probada alguna de las excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Así las cosas, al verificar que las excepciones se encuentran huérfanas de medios de prueba, el despacho no tiene otro camino que declararlas no probadas y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00. Liquídense.

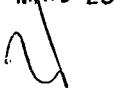
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado N° 29  
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.  
hoy 07 MAYO 2020

El secretario,  


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

